



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2024-00065-00

ACCIONANTE: ANGIE KATHERINE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

ACCIONADA: FAMISANAR EPS.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Como situación fáctica relevante se expone, en síntesis, que la accionante **ANGIE KATHERINE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, cotiza como independiente y se encuentra afiliada a FAMISANAR EPS desde el mes de diciembre de 2021, en el régimen contributivo, y quedó en estado de gravidez estando afiliada a dicha EPS. Adujo que su menor hijo nació el 22 de febrero de 2023, por lo que le fue otorgada licencia de maternidad equivalente a 126 días, que comprende el periodo del **23 de febrero de 2023** hasta el **28 de junio de 2023**.

Señaló que, el 9 de marzo de 2023, presentó ante la EPS FAMISANAR los documentos necesarios para la expedición, liquidación y reconocimiento de la licencia de maternidad, solicitud que se radicó bajo el No. 5010-2023-E-141866, sin embargo, luego de remitir la respectiva documentación, el 29 de noviembre de 2023, la accionada le comunicó que el pago de licencia de maternidad fue denegado, bajo el argumento de haber realizado el pago de sus aportes de manera extemporánea.

Agregó que, durante siete meses, mediante comunicación telefónica se mantuvo una falsa expectativa del pago por parte de la EPS accionada, por lo que, el día 5 de septiembre de 2023, aportó la certificación bancaria requerida para el pago de dicha prestación económica, no obstante, debido a inconsistencias en la recepción del mensaje de datos, el 27 de noviembre de 2023, radicó nuevamente la documentación necesaria bajo el No. 5010-2023-E-602471.

Por tal razón, presentó queja ante la Superintendencia Nacional de Salud, la cual mediante comunicación de fecha 30 de noviembre le puso en conocimiento respuesta de la EPS accionada en la cual expuso que: *“La licencia de maternidad No.9658642 (sic) con fecha de inicio 22/02/2023 al 27/06/2023 no se puede liquidar, ya que realizo el pago del aporte después del día 12 hábil que le pertenece realizar el pago al aportante, según fechas establecidas; según decreto 1427 de 2022. Por lo anterior no es viable la liquidación de la licencia de maternidad, ya que los aportes no fueron realizados en la fecha límite de pago. (...)”*

Finalmente, expuso que la EPS Famisanar, incurre en error al dar aplicación al artículo 2.2.3.2.1 del Decreto 1427 de 2022 y negar el reconocimiento y pago de la prestación económica, ya que, si bien incurrió en mora, no omitió efectuar el pago de sus respectivos aportes.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior solicitó se amparen sus derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital y, en consecuencia, se ordene a la accionada **FAMISANAR EPS**, reconocer y pagar la licencia de maternidad que aquí se reclama, junto con los respectivos intereses que se hayan causado.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 30 de enero de la presente anualidad, se ordenó la notificación a la accionada **FAMISANAR EPS**, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la cual señaló que: *“...se encuentra realizando todas las gestiones administrativas pertinentes para el respectivo estudio de licencia de maternidad a favor de la paciente, por lo tanto, FAMISANAR EPS no ha negado la prestación de los servicios solicitados por la afiliada, por el contrario, se encuentra validando y gestionando lo solicitado, Para lo cual, es preciso que el Despacho nos otorgue un tiempo razonable y prudencial debido a que no es posible suministrar y agotar todos los procedimientos administrativos dentro del tiempo otorgado por el Despacho Judicial”*.

Agregó que: *“...en cuanto a la petición de interés de mora, me permito indicar que estas no resultan ser viables, es evidente que la misma corresponde a una petición de carácter **ESTRICTAMENTE PATRIMONIAL**, y de ninguna forma se relaciona con la violación de un derecho fundamental como la salud o la vida. La acción de tutela no es un mecanismo de resarcimientos patrimoniales, por cuanto, en primer lugar, es un procedimiento de condiciones especiales; y en segundo lugar, en el ordenamiento jurídico existen mecanismos alternativos para ventilar este tipo de pretensiones.”*.

Además, señaló que la acción de tutela no es el medio idóneo para solicitar el reconocimiento de prestaciones económicas y solicitó denegar la presente acción constitucional dada la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que efectuó el pago de las incapacidades solicitadas por medio de la presente acción de tutela.

Por su parte, el **MINISTERIO DE SALUD** se pronunció respecto de las normas que regulan el reconocimiento y pago de licencias de maternidad, y afirmó que no es el encargado de reconocer y cancelar prestaciones económicas por concepto de licencia de maternidad, por lo que no es la legitimada para responder por la prestación que aquí se reclama.

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** luego de mencionar las normas que contemplan los requisitos para el reconocimiento de licencias de maternidad, señaló que los hechos objeto de censura no están dirigidos contra esa entidad, y comoquiera que en el presente asunto se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación de este trámite constitucional y negar cualquier solicitud de recobro por parte de la convocada.

Finalmente, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, luego de realizar un marco normativo sobre el reconocimiento de licencia de maternidad, indicó que no ha vulnerado las garantías constitucionales del querellante, pues no es la entidad competente para garantizar la prestación económica solicitada por la accionante, siendo responsabilidad de la EPS correspondiente pronunciarse de fondo sobre la misma; por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de esa entidad.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no a la actora el derecho fundamental a la seguridad social y mínimo vital por parte de la convocada, en razón a la negativa en reconocer y pagar la prestación económica por concepto de licencia de maternidad reclamada por la tutelante, toda vez que realizó de manera extemporánea el pago de algunos aportes.

Seguridad Social como derecho fundamental

Debe precisarse que el derecho a la seguridad social *“surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”*

Es así como el artículo 48 de la Constitución Política denota una doble acepción. En primer lugar, como un *“servicio público de carácter obligatorio”* el cual su *dirección, coordinación y control, estará a cargo del Estado, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Y, en segundo lugar, como un derecho irrenunciable, garantizado a todos los habitantes del Estado”*.

La Corte Constitucional ha señalado que la seguridad social hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado para salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad que estos tienen para generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y confrontar

circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez [26]. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó:

La Corte Constitucional ha mencionado que frente al derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener la protección, en particular *“contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo”*.

Licencia de maternidad

Esta prestación no solo tiene una connotación económica encaminada a *“reemplazar los ingresos que percibía la madre, sino que también conlleva una protección integral y especial a favor de esta y de su hijo recién nacido, pues garantiza la institución familiar a través del otorgamiento de prestaciones que tienen por finalidad la recuperación de la madre y el cuidado del menor y, además, que “dispongan de un espacio propicio para iniciar las relaciones familiares en condiciones de dignidad y calidad”*¹

En efecto, el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia T-278 de 2018 definió la naturaleza de la licencia de maternidad, como:

“una medida de protección a favor de la madre del menor recién nacido y de la institución familiar, que se hace efectiva, de un lado, a través del reconocimiento de un período destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del niño y, de otro, mediante el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las del recién nacido.

En esa medida, esta prestación cobija no sólo a personas vinculadas mediante contrato de trabajo sino a todas aquellas madres trabajadoras (dependientes e independientes) que, con motivo del nacimiento, interrumpen sus actividades productivas y cesan en la percepción de los recursos con los que habitualmente atendían sus necesidades vitales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos legalmente para su reconocimiento”

La procedencia de la acción de tutela para obtener el pago de una licencia de maternidad

Nuestra Carta Magna en su artículo 43 consagra en relación con la mujer que, *“...Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado...”*, esto es establece una protección especial para la mujer durante el periodo de gestación y después del parto.

Con relación a esta especial protección la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en muchas oportunidades, una de ellas mediante sentencia T-092 de 2016 en la cual indica que:

“ (...) de manera excepcional, la Corte ha determinado que, la acción de tutela se despoja de su carácter subsidiario para convertirse en un mecanismo de defensa principal, por lo menos, en dos supuestos: (i) cuando la persona que

¹ Sentencia T-526 de 2019

reclama la protección del derecho a la estabilidad laboral reforzada, es un sujeto de especial protección constitucional, como el caso de las madres gestantes y de las madres y sus hijos recién nacidos ; y (ii) cuando la persona que reclama el pago de una prestación social, como la licencia de maternidad, ve comprometido su derecho fundamental al mínimo vital y el de su hijo que acaba de nacer, por no contar con otra fuente de ingresos que les asegure una digna subsistencia. (...)

Además, sobre el pago de la licencia de maternidad, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades indicando que, si se amenaza el mínimo vital de la madre y el recién nacido ante la negativa de cubrir el pago de la licencia de maternidad, ésta deja de ser un derecho de carácter legal para tornarse en derecho fundamental, cuya protección es procedente a través del mecanismo de la tutela. Incluso, la alta Corporación Constitucional señala que debe concluirse que el no pago de la licencia de maternidad presume la afectación del mínimo vital de una madre gestante o lactante y de su bebé dado que, que como prestación económica tiene por objetivo otorgar a la madre un descanso remunerado con el fin de que se recupere del parto y la posibilidad de brindarle al recién nacido el cuidado y la atención requerida.

Respecto al tema, en sentencia en sentencia T-365 de 2007 se señaló que:

“En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha sostenido que la licencia de maternidad constituye un mecanismo importante para garantizar los derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital y a la seguridad social de los niños y de las mujeres durante la etapa de la maternidad”.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha indicado que la licencia de maternidad representa una prestación económica “[e]n favor de la madre trabajadora que con ocasión del embarazo y parto, requiere de un descanso que le permita recuperarse físicamente y cuidar de su hijo, para lo cual resulta indispensable, contar con los medios económicos que le permitan velar por su subsistencia y la de su menor hijo, en la época próxima y posterior al parto, con las mismas condiciones que si se encontrara laborando...”

Así mismo, con relación a la determinación y prueba de la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital de la madre y de su menor hijo, como consecuencia de la falta de pago de la licencia de maternidad, en la sentencia T-032 de 2007 la Corporación precisó:

“Debe anotarse que jurisprudencialmente se ha considerado viable la reclamación por vía de la acción de tutela, del pago de la licencia de maternidad, siempre que el no pago de tal prestación vulnere el derecho fundamental al mínimo vital de la madre y/o el de su hijo recién nacido, situación que se presume puede alegarse dentro del año siguiente al parto, cuando quiera que la madre devengaba un salario mínimo o cuando dicho ingreso constituía su único ingreso económico. Sin embargo, esta presunción podría desvirtuarse por el empleador o la EPS probando para ello, que la accionante cuenta con otra fuente de ingresos, o que los ingresos por ella devengados son superiores a un salario mínimo mensual, sumas suficientes para satisfacer sus necesidades” (Subrayado fuera del texto).

En este orden de ideas, se depende la procedencia de la acción de tutela en los siguientes casos: **i)** Cuando el derecho al pago de la licencia de maternidad se halla en relación inescindible con derechos fundamentales de la madre o del

recién nacido –v.gr. derechos a la vida digna, a la seguridad social y a la salud-, y por tanto, configura un derecho fundamental por conexidad, susceptible de protección por vía de tutela. **ii)** Cuando la satisfacción del mínimo vital de la madre y del recién nacido dependen del pago de la licencia, el reconocimiento de este derecho deja de plantear un tema exclusivamente legal, sometido a la justicia laboral, y se torna constitucionalmente relevante. **iii)** En este último caso, para que se abra paso al amparo constitucional, es menester que la tutela para el pago de la prestación económica sea instaurada por la madre dentro del año siguiente al nacimiento de su hijo.

Caso Concreto

Descendiendo al caso bajo estudio y analizadas las pruebas allegadas al plenario, observa el Despacho que la accionante **ANGIE KATHERINE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** pretende la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital, en consecuencia, se ordene a la convocada FAMISANAR EPS que proceda a reconocer y pagar la prestación económica por concepto de licencia de maternidad causada del **23 de febrero de 2023** hasta el **28 de junio de 2023**, para un total de 126 días, pues afirma que la accionada se negó a reconocer dicha prestación económica por haber efectuado los aportes de manera extemporánea.

En relación con lo anterior, **FAMISANAR EPS**, informó que “...efectuó todos los tramites tendientes para el respectivo pago de la licencia de maternidad, asimismo, es menester indicarle al despacho que según el reporte del área encargada ya se dio cumplimiento y está liquidada la licencia de maternidad, tal y como se observa en los aplicativos de la entidad”, de modo que, no ha vulnerado las garantías supraleales invocadas por la promotora del amparo.

No obstante, en el trámite de la presente acción constitucional esta sede judicial contactó a la accionante **ANGIE KATHERINE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** a fin de corroborar si la accionada efectuó el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad que reclama a través de este especial sendero, quien afirmó que no ha recibido ningún pago o transferencia por dicho concepto, tal como consta en informe secretarial que obra a folio 20 del dossier.

Por lo anterior, y reconocida por la accionada la afiliación y la existencia de la incapacidad/licencia de maternidad, se estudiará la procedencia de la acción de tutela para el pago de licencias de maternidad, pues según la jurisprudencia, resulta procedente cuando se amenaza directamente el mínimo vital, es así como aplicado al caso en concreto se tiene que dentro de las manifestaciones hechas en el escrito contentivo de tutela, la señora **ANGIE KATHERINE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** afirmó: “Soy madre soltera cabeza de familia y dependo únicamente de mi trabajo como independiente; durante todo el tiempo de gestación realicé los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo”, y posteriormente señaló que encontrándose en estado de debilidad manifiesta luego de su periodo de gestación, la convocada dilató el pago de su licencia de maternidad durante nueve (9) meses, aun cuando cumple con los requisitos para el reconocimiento, liquidación y pago de la licencia de maternidad.

De lo que resulta, que la licencia de maternidad es una situación que se presume y puede alegarse dentro del año siguiente al parto, lo que para el caso se encuentra probado con el parto ocurrido el día 22 de febrero de 2023, sumado a que de conformidad con la certificación de aportes al Sistema de Seguridad Social,

se encuentra acreditado el pago durante el periodo de gestación, sin que se haya especificado en que presuntamente incurrió en mora.

En concreto, los requisitos para que la madre gestante acceda a la prestación económica por licencia de maternidad, pueden recopilarse de la siguiente manera: **i)** En principio, la trabajadora debe haber cotizado ininterrumpidamente durante todo el período de gestación. No obstante, en los casos en los que las semanas dejadas de cotizar correspondan a menos de dos (2) meses frente al total del tiempo de la gestación, se ordenará el pago de la referida licencia de maternidad de manera completa en un ciento por ciento (100%)² Si superaron los dos (2) meses frente al total de semanas que duró el período de gestación, el pago de la licencia de maternidad se hará de manera proporcional a dichas semanas cotizadas. **ii)** La entidad obligada a realizar el pago es la EPS, con cargo a los recursos del sistema de seguridad social integral. No obstante, si el empleador no pagó los aportes al sistema de seguridad social en salud o si los aportes fueron rechazados por extemporáneos, es él el obligado a cancelar la prestación económica, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 161 de la Ley 100 de 1993.³ **iii) Si el empleador canceló los aportes en forma extemporánea y los pagos fueron aceptados en esas condiciones por la entidad promotora del servicio de salud, hay allanamiento a la mora y por tanto la EPS no puede negar el pago de la licencia.** (negrilla y subrayado fuera de texto)

En cuanto al allanamiento a la mora la Corte Constitucional ha sostenido que cuando se presenta tal fenómeno, las entidades prestadoras de salud, EPS, son las responsables de cancelar la incapacidad por enfermedad general, al respecto estable en la sentencia T-018 de 2010 que:

“Bajo esta línea argumentativa, aun cuando el empleador o el trabajador independiente hayan cancelado de manera tardía o de manera incompleta las cotizaciones en salud, pero la EPS no lo haya requerido para que lo hiciera, ni hubiere rechazado el pago realizado, se entenderá que la EPS se allanó en la mora por la mera aceptación del dinero, y por tanto se encuentra obligada a pagar la incapacidad laboral del trabajador o cotizante independiente.”
(Resalta el Juzgado)

En ese mismo sentido, el máximo Tribunal Constitucional, en Sentencia T-526 de 2019, reiteró que:

“Las entidades promotoras de salud que no hayan iniciado las acciones de cobro pertinentes a los empleadores morosos, no pueden negar el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como lo son las incapacidades originadas de enfermedades comunes o la licencia de maternidad, bajo el argumento de que el afiliado –cotizante– se encuentra en mora en los aportes a salud, toda vez que esta (la EPS) contó con los mecanismos para efectuar el cobro coactivo.

Es claro que la H. Corte Constitucional de forma reiterada ha afirmado que en cabeza del Estado recae la protección tanto de la madre gestante o lactante, como para el niño en aras de proteger la familia pues esta es la institución básica de la sociedad.

Aunado que la Alta Corte ha establecido que la licencia de maternidad, como prestación económica del sistema de salud en seguridad social, es “(...) un

² Sentencias T-136 de 2008, T-963 de 2009 entre otras.

³ Sentencia C-383 de 2006.

emolumento que se paga a la madre durante el período determinado por la ley con el fin de reemplazar los ingresos que ésta derivaba y cuya percepción se ve interrumpida con motivo del parto. Conforme a lo anterior, se concluye que el hecho generador de la licencia de maternidad no es el alumbramiento aisladamente considerado, sino este hecho aunado a la preexistencia de una fuente de ingresos propios, cuya percepción se ve interrumpida por tal acontecimiento”⁴

Además, el caso objeto de estudio, se advierte que la promotora del amparo cumple con los presupuestos establecidos en el Decreto 780 de 2016 para el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas, esto es: **(i)** estar afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud en calidad de Cotizante; y **(ii)** haber efectuado aportes por un mínimo de 4 semanas, pues se encuentran acreditados los aportes al sistema desde el 7 de junio de 2022 hasta el 8 de agosto de 2023, es decir, que los aportes fueron realizados durante el periodo gestación, y aun cuando se hayan efectuado pagos de manera extemporánea, la EPS convocada no acreditó que haya requerido a la actora para que efectuara el pago de los aportes en mora, ni hubiere rechazado el pago realizado, de manera que, se entenderá que la EPS **se allanó en la mora por la mera aceptación del dinero, y por tanto se encuentra obligada a pagar la licencia de maternidad.**

Bajo los anteriores derroteros legales, jurisprudenciales y fácticos resulta evidente para el Despacho, que la accionante cumple con los términos fijados legal y jurisprudencialmente para obtener el reconocimiento económico de la licencia de maternidad, y dada la naturaleza de dicha prestación, el solo hecho de su no cancelación vulnera el derecho fundamental al mínimo vital y la vida digna de la accionante y su hijo recién nacido.

En efecto, como establece la jurisprudencia constitucional, la licencia de maternidad comporta una medida de protección en favor de la madre y de su hijo recién nacido, la cual se efectiviza no solo a través de su reconocimiento como período para la recuperación física de la madre y al cuidado del niño, sino además con el efectivo pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre destinados a cubrir sus necesidades y las del niño, durante el tiempo que cesa en sus actividades para disfrutar del periodo concedido. Privilegio que es reconocido a las madres trabajadoras, sean dependientes o independientes.

Además, al encontrarse impedida la accionante para trabajar por razones de su parto que la incapacita para laborar y no recibir la retribución que amerita tal incapacidad, se entiende afectada notablemente en su mínimo vital, y es precisamente uno de los fines del Estado evitar que esto ocurra, además la EPS accionada no contravirtió, ni desvirtuó dicha afectación.

Así las cosas, en aras de garantizar el derecho al mínimo vital, y la seguridad social de la señora ANGIE KATHERINE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y su menor hijo, el Despacho ordenará a FAMISANAR EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, efectúe todos los trámites administrativos a que haya lugar para lograr y materializar el pago de la licencia de maternidad a que tiene derecho la accionante por el valor legal que corresponda, conforme con la base de cotización mensual de sus aportes.

III. DECISIÓN:

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2024-00065-00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional solicitado por **ANGIE KATHERINE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.583.775, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **FAMISANAR EPS**, o quien haga sus veces, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de este fallo, sin importar los trámites administrativos que tenga que adelantar, proceda **RECONOCER, LIQUIDAR y CANCELAR** a la accionante, la licencia de maternidad la con fecha de inicio **22/02/2023** y fecha final **27/06/2023** para un total de **126 días**, que le fue concedida por su médico tratante, por el valor legal que corresponda, de conformidad con la base de cotización mensual de sus aportes. De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo deberá notificarse el Juzgado dentro del término atrás indicado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbbf99f637f3f2bcd82cd9d97ae90d6ecbe3c9376bd70a51f7f2f8d0e16a00b2**

Documento generado en 05/02/2024 07:24:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>